



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 46 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Maria Camila Perez , Carolina Tricia Sanchez Medina	07/04/2022	Auto Fija Fecha
08001418902120190055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A. Cisa	Grace Esther Primo Pereira, Pedro Alejandro Primo Hernandez	07/04/2022	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120210050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Marcela Cahuna Lora	Carlos Alberto Suarez Viana	07/04/2022	Auto Requiere - Pagador
08001418902120220019200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Escobar Alvarez	07/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Martha Luz Miele Rojas	07/04/2022	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120220018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Juan Simarra Cañate	07/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5be3b249-152f-46f1-9c2d-abfee7f505c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 46 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220021400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Zulima De Los Angeles Guette Bermudez	07/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Asesorias Del Caribe	Danilo Antonio Cervantes , Yessica Alejandra Miranda Montero, Yiceth De La Cruz Gomez	07/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120210058700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Mary Gonzalez Guzman	07/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220019900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Alex Perez Camargo, Ronny Farid Villanueva Newball	07/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Prooecoop	Nacilia Del Pilar Gonzalez Perez	07/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5be3b249-152f-46f1-9c2d-abfee7f505c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 46 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220016900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Zulma Vasquez Garcia	07/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220020300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dario Enrique Rolon Nuñez	Henry Ebratt Escobar	07/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120190027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Erick Meza Ferrer, Angie Milena Garcia Ahumada	07/04/2022	Auto Ordena - Aceptar Desistimiento
08001418902120220019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Country 78.	Katya Maria Miranda Cabanzo	07/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gerardo Rodriguez Gomez	Hernando De Hoz Pertuz	07/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Mchaileh Y Cia Ltda	Karen Lisseth Naar Contreras, Y Otros Demandados..	07/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5be3b249-152f-46f1-9c2d-abfee7f505c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 46 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones La Carioca	Arturo Soto Brito, Edward Manuel Gallardo	07/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210050000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ismenia Correales Mendoza	Andres Mauricio Martinez Cumplido	07/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Yusty Nemesio Martinez Rodriguez	07/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Yesid Mora Hernandez	Jeferson Enrique De Leon Maldonado, Ricardo Jose Galindo Maldonado	07/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120210007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laureano Antonio Pacheco Jimenez	Vicente Diaz Beltran	07/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210085800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nadin Camilo Sandoval De La Hoz	Juan Carlos Escorcia Torres	07/04/2022	Auto Ordena - Rehacer Notificaciones
08001418902120210045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Daysi Brieva Zarante	07/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5be3b249-152f-46f1-9c2d-abfee7f505c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 46 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Daniela Del Carmen Moron Palomino	07/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220021100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Alfonso Padilla Barrios	Armando Miguel Hernandez Peña	07/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220017300	Verbales De Minima Cuantia	Ivan Moises Melo Villalba	Julio Cesar Nuñez Madachi	07/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5be3b249-152f-46f1-9c2d-abfee7f505c9



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00177-00.

Demandante: SOCIEDAD INMOBILIARIA MCHAIIEH Y CIA S.A.S.

Demandado: KAREN LISETH NAAR CONTRERAS, GLADYS MERCEDES CONTRERAS DE ANTEQUERA y LUIS GALINDO QUIÑONES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos.

Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ

Proyectó: ddm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00147-00
Demandante: GERARDO RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: HERNANDO DE LA HOZ PERTUZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de medida. Sírvase proveer. Abril (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO Abril (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado **HERNANDO DE LA HOZ PERTUZ**, identificado con C.C. 72.123.220, como empleado de UNIDAD ADMINISTRATIVA FR AERONAUTICA CIVIL., de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$45.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00196-00.
Demandante: EDIFICIO COUNTRY 78.
Demandado: KATYA MARIA MIRANDA CABANZO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **KATYA MARIA MIRANDA CABANZO**, en cuentas corrientes, ahorro o CDTs, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, y BANCO SERFINANZA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$15.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **KATYA MARIA MIRANDA CABANZO**, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria No. 040-565184. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00196-00.

Demandante: EDIFICIO COUNTRY 78.

Demandado: KATYA MARIA MIRANDA CABANZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **EDIFICIO COUNTRY 78**, contra **KATYA MARIA MIRANDA CABANZO**, por las sumas de:
 - a) **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.965.928)** por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del del apartamento 801 correspondientes a los meses: saldo de abril a diciembre de 2021 y enero a febrero de 2022.
 - b) más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **CITAR** a BANCO DAVIVIENDA S.A a través de su representante legal a fin de que haga valer sus derechos como acreedor hipotecario sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-565184 de Barranquilla, tal y como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso. Notifíquese lo anterior según lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. **TÉNGASE** a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00276-00

Demandante: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA CC 72.244.665

Demandado: ERICK MEZA FERRER CC 8.722.193

ANGIE GARCIA AHUMADA CC 1.045.670.397

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de desistimiento. Sírvase proveer. Abril (5º) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (5º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la Dra. CHERLY FERRARO FIGUEROA, en representación del demandante, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por EDDIE MARTINEZ ARZUAGA contra ERICK MEZA FERRER y ANGIE GARCIA AHUMADA.
2. En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del presente proceso con todos los efectos señalados por el artículo 314 del Código General del Proceso.
3. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
4. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
5. **SIN CONDENA** en costas.
6. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00203-00

Demandante: DARIO ENRIQUE ROLON NUÑEZ.

Demandado: HENRY EBRATT ESCOBAR.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante, manifestar o declarar en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

2. En el acápite de pretensiones manifiesta un periodo de intereses corrientes superior al descrito por la letra de cambio, toda vez que no concuerda con la fecha de exigibilidad de la obligación.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00169-00

Demandante: CREDITÍTULOS S.A.S.

Demandado: ZULMA LEONORA VASQUEZ GARCIA y RUBY MARIA BUZON MEJIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Decrétese** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciban las demandadas **ZULMA LEONORA VASQUEZ GARCIA y RUBY MARIA BUZON MEJIA**, en calidad de empleadas de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**. Líbrese el oficio correspondiente al pagador.
2. **Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean las demandadas **ZULMA LEONORA VASQUEZ GARCIA Y RUBY MARIA BUZON MEJIA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Scotiabank, Banco AV-Villas, GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Agrario, Itaú, Financiera Coomultasan, Agrario y Banco Colmena BCSC. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$23.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00169-00

Demandante: CREDITÍTULOS S.A.S.

Demandado: ZULMA LEONORA VASQUEZ GARCIA y RUBY MARIA BUZON MEJIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

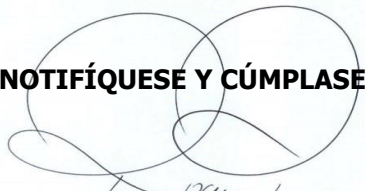
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDITÍTULOS S.A.S**, contra **ZULMA LEONORA VASQUEZ GARCIA Y RUBY MARIA BUZON MEJIA** por las sumas de:
 - a) **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$11.160.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. RAFAEL JESÚS FLOREZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2020-00516-00

Demandante: COOPERATIVA PROECOP NIT 901.205.885

Demandado: NACILIA GONZALEZ PEREZ 23.137.489

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir ejecución. Sírvase proveer. Abril (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (7º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, sea lo primero señalar que mediante auto de fecha septiembre 2 del 2021, se resolvió emplazar a la demandada NACILIA GONZALEZ PEREZ, en atención a DOS solicitudes elevadas por la Dra. YENIS ROMERO PEREZ, en donde manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía el paradero de la aquí demanda.

Luego de vencido el término del emplazamiento ordenado, la precitada profesional del derecho presentó solicitud de nombramiento de curador ad litem de la demanda para que adelantara la representación de la misma. En atención a dicha solicitud, y por ser procedente se designó a la Dra. Nacira Isabel Peña Chiquillo como curadora ad litem para lo propio dentro del presente proceso, quien cumplió a cabalidad con la designación ordenada por el juez.

Una vez ejecutado el encargo de ley por parte de la auxiliar de la justicia, (a saber, notificarse, estudio del traslado y contestación de la demanda dentro del término de traslado), la apoderada judicial del demandante aporta notificación personal enviada al correo narcilia1973@hotmail.com el día 12 de enero del 2022 y solicita dejar sin efecto la designación de la Dra. Nacira Isabel Pérez Chiquillo.

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta de ejercer su defensa, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal se ajuste a una nueva realidad del juicio. La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso, con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. Por ello el legislador la ha contemplado como la forma adecuada para surtir la notificación de las principales providencias dentro de los procesos; y no entenderlo de la anterior manera agrediría los intereses del extremo llamado a juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En este sentido, se hace necesario para el presente caso, reconocer la primacía que tiene la notificación personal sobre las demás formas de notificación y, como consecuencia de esto, es imperativo para este servidor judicial anteponer la diligencia de notificación personal adelantada por el extremo activo bajo las formalidades del artículo 8 del decreto 806 del 2020; por lo anterior se procederá a dejar sin efecto el emplazamiento ordenado mediante auto de septiembre 2 del 2021, e igual suerte correrá el auto de fecha octubre 14 del 2021, mediante el cual se designó curador ad litem.

Proyectó: Bw



Ahora bien, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA PROECOP a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **NACILIA GONZALEZ PEREZ**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 14 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **NACILIA GONZALEZ PEREZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante cumplió con los tramites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades establecidas por el artículo 8 del decreto 806 del 2020, y vencido el termino de traslado se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTO el emplazamiento ordenado mediante auto de septiembre 2 del 2021.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

2. **DEJAR SIN EFECTO** auto de fecha octubre 14 del 2021, mediante el cual se designó curador ad litem.
3. Seguir adelante la ejecución en contra **NACILIA GONZALEZ PEREZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha ENERO 14 de 2021.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$275.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00199-00.

Demandante: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR.

Demandado: ALEX JOSE PEREZ CAMARGO y RONNY FARID VILLANUEVA NEWBALL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado **ALEX JOSE PEREZ CAMARGO** como empleado de la empresa ALESCA TEMPORAL S.A.S. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado **RONNY FARID VILLANUEVA NEWBALL** como empleado de la empresa JOHN YEPES CONSTRUCCIONES S.A.S. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00199-00.

Demandante: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR.

Demandado: ALEX JOSE PEREZ CAMARGO y RONNY FARID VILLANUEVA NEWBALL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

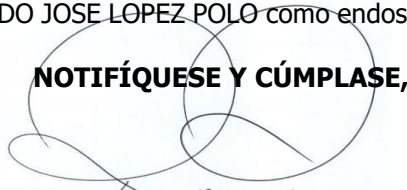
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR** contra **ALEX JOSE PEREZ CAMARGO y RONNY FARID VILLANUEVA NEWBALL**, por las sumas de:
 - a) **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. WILFREDO JOSE LOPEZ POLO como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00587-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER". NIT. 900.553.025-1

Demandado: LUZ MARY GONZÁLEZ GUZMAN C.C.38.234.325.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir ejecución. Sírvese proveer. Abril (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (7°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER", actuando en propia representación presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **LUZ MARY GONZÁLEZ GUZMAN**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de septiembre 15 de dos mil veintiuno (2021) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **LUZ MARY GONZÁLEZ GUZMAN**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con la carga de las notificaciones del mandamiento de pago a través de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP, y vencido el termino de traslado, el demandado no contesto la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "*... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de septiembre 15 de dos mil veintiuno(2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$175.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00218-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL CARIBE – COOMESARC.

Demandado: YESSICA ALEJANDRA MIRANDA MONTERO, DANILO CERVANTES Y YICETH PAOLA DE LA CRUZ GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Deberá la parte demandante, manifestar o declarar en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Proyectó: DDM



Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00214-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"

Demandado: ZULIMA DE LOS ANGELES GUETE BERMUDEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro del vehículo motocicleta de propiedad de la demandada de placas SIO-99B, sin embargo, de conformidad Artículo 83 del C.G del P que establece: "(...) *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*", por lo que se requerirá a la demandante a fin de que solicite en debida forma la medida cautelar determinando en debida forma el bien objeto de ella, por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **ZULIMA DE LOS ANGELES GUETE BERMUDEZ** como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIENAGA. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 222-8586 de propiedad de la demandada **ZULIMA DE LOS ANGELES GUETE BERMUDEZ**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga.
3. **ABSTENERSE** de decretar el embargo y secuestro del vehículo motocicleta de propiedad de la demandada de placas SIO-99B, hasta tanto no se indique a este Despacho en debida forma, los datos necesarios para la inscripción del bien objeto de ella.
4. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ZULIMA DE LOS ANGELES GUETE BERMUDEZ**, en cuentas corrientes, ahorro o CDTs, en los siguientes bancos: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Banco BBVA, Davivienda, Occidente, Banco de Bogotá, Popular, AV Villas, Agrario, Caja Social, Bancolombia, Banco Colpatria, Bancoomeva, City Bank, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Cotrafa Cooperativa Financiera, Banco Multibank S.A., Banco GNB Sudameris, Banco Santander, Banco Procredit S.A., Grupo de Inversiones Suramericana S.A., Grupo Bolívar S.A., Banco Credifinanciera, Bancamia S.A., Banco W S.A., Banco Mundo Mujer, Colterfinanciera, Banco Serfinanza, Corficolombiana, BNP Paribas, Tuya, Financiera Dann Regional, Credifamilia, Crezcamos, Findeter, Financiera de Desarrollo Nacional S.A., Finagro, Fondo Nacional del Ahorro, Grupo Aval Acciones y Valores S.A. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$40.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00214-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"

Demandado: ZULIMA DE LOS ANGELES GUETE BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"** contra **ZULIMA DE LOS ANGELES GUETE BERMUDEZ** por las sumas de:
 - a) **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS (\$14.285.080)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
1. **TÉNGASE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S**, a través de su Representante Legal Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00181-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG.

Demandado: JUAN SIMARRA CAÑATE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JUAN SIMARRA CAÑATE**, como pensionado de COLPENSIONES. Oficiese al Pagador respectivo.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JUAN SIMARRA CAÑATE**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$2.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00181-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG.

Demandado: JUAN SIMARRA CAÑATE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

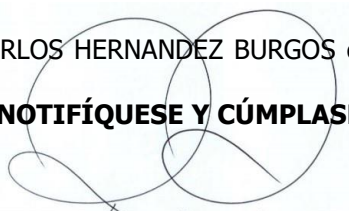
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG**, contra **JUAN SIMARRA CAÑATE**, por las sumas de:
 - a) **SEISCIENTOS SIETE MIL CIEN PESOS (\$607.100)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio No. 265824.
 - b) Más los intereses corrientes causados desde el 22 de enero de 2019 hasta el 31 de mayo de 2019, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de junio de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00124-00

Demandante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL" NIT 890905574-1

Demandado: MARTHA LUZ MIELES ROJAS CC 1.140.841.342

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer. Abril (7º) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (7º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta certificación expedida por empresa de correos certificada, donde consta que la citación remitida a la dirección de notificación no ha podido ser entregada debido a la ausencia de personas en la dirección cra 41E N° 78C – 19. En igual sentido tenemos que la Clínica Misericordia ha comunicado que la encartada ya no labora con dicha entidad, por lo tanto no podría lograrse la notificación a través de estos; y dado que el apoderado de la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar o medio de notificación, solicita emplazamiento. Así las cosas el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta petición se ajusta a lo señalado por el artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. **EMPLAZAR** a la demandada MARTHA LUZ MIELES ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.841.342, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el número del celular es 300-478-2485.
3. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00192-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado: OLGA ESCOBAR ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención previo del 20% de la mesada pensional, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **OLGA ESCOBAR ALVAREZ** como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida
2. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **OLGA ESCOBAR ALVAREZ** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Bancoomeva y Banco AV Villas. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$30.000.000. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00192-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: OLGA ESCOBAR ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

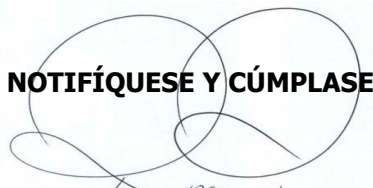
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **OLGA ESCOBAR ALVAREZ**, por las sumas de:
 - a) **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$14.944.973)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b) Más los intereses corrientes liquidados desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de marzo de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00508-00
Demandante: CLAUDIA CAHUANA LORA
Demandado: CARLOS ALBERTO SUAREZ VIANA
ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de requerir pagador. Sírvasse proveer. Abril (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisada las presentes solicitudes de requerimiento, observamos que efectivamente no hay registro de respuestas emitidas por las entidades COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO TEMPORALES al oficio No. 0057 y ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S al oficio No. 0058 de fechas enero 24 del 2022 mediante el cual se les comunicó la orden embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios que perciban los demandados ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA y CARLOS ALBERTO SUAREZ VIANA. Por lo cual se hace necesario requerir a dichos pagadores para que informe lo pertinente.

Así las cosas, El Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO TEMPORALES**, para que dé aplicación a la medida de embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios que perciba el demandado **ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA**, tal como se le comunicó mediante oficio N° 0057 de fecha enero 24 del 2022, o en su defecto informe las razones del porqué hasta la fecha no ha materializado dicha orden. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedora las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). LÍBRESE el oficio correspondiente al pagador al correo electrónico: jurídica@coltemp.com.co.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador **ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S**, para que dé aplicación a la medida de embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios que perciba el demandado **CARLOS ALBERTO SUAREZ VIANA**, tal como se le comunicó mediante oficio N° 0058 de fecha enero 24 del 2022, o en su defecto informe las razones del porqué hasta la fecha no ha materializado dicha orden. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedora las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). LÍBRESE el oficio correspondiente al pagador al correo electrónico: shurtado@aoacolombia.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00555-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONESS.A. Nit.860.042.945-5

Demandados: GRACES ESTHER PRIMO PEREIRA CC 1.129.569.115

PEDRO ALEJANDRO PRIMO HENRIQUEZ CC 8.683.104

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el representante legal del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha contactado telefónicamente a las partes y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Abril (7º) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (7º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.-SIN CONDENA en costas.
- 6.-ACEPTAR renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 7.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2019-00598-00

Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA CC 37.838.927

Demandado: MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA CC. 1.143.441.263

CAROLINA PATRICIA SANCHEZ MEDINA CC 1.143.426.930

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandante solicita seguir ejecución dentro del presente asunto. Sírvase proveer. Abril (7°) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (7°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito presentado por la parte demandante en la que solicita seguir adelante con la ejecución del proceso, se evidencia que tal solicitud no se ajusta a lo estipulado por el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es: "2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y;"; por cuanto las demandadas, a través de apoderados judiciales, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito, de las cuales se corrió el respectivo traslado.

Ahora, con la finalidad de proseguir con las etapas del presente proceso, es del caso señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP tal como lo indica el mismo estatuto en su artículo 392.

Razón por la cual se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 21 de abril de 2022 a las 9:30 A.M, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

De otro lado, de la revisión del libelo, tenemos que se encuentra pendiente solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, sobre el salario de la demandada MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA, como empleada de TEMPORAL SAS, por lo cual se procederá a decretar dicha medida.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G del P, dentro del proceso de la referencia para el día 21 de abril de 2022 a las 9:30 A.m.

2.- Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

3.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y cualquier emolumento legalmente embargable que devenga la demandada MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA, como empleada de TEMPORAL SAS. Oficiase al pagador.

4.- Reconocer al Dr. YESID DONADO SOLANO como apoderado judicial de la demandada MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Rad: 08-001-41-89-021-2022-00173-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: IVAN MOISES MELO VILLALBA.

DEMANDADO: JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI y LUIS EUGENIO RIBON PEREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, Barranquilla, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero.

Ahora, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el de acuerdo a lo indicado en el inciso 2, numeral 7º del artículo 384 del C. G. P, que establece *"...los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, **el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas...**"*

Por lo que, la parte demandante deberá prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones, las cuales se encuentran establecidas en \$5.810.000, es decir, el valor a cancelar por la póliza Judicial debe ser de \$1.162.000.

En cuanto a la Petición de la restitución provisional del inmueble, tenemos que en lo que respecta a esta situación, el artículo 36 de la Ley 820 de 2003 trata este asunto; sin embargo, el mismo fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), quedando regulada la restitución provisional de inmueble arrendado en el numeral 8º del artículo 384 de dicha Ley, el cual reza lo siguiente:

"8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes."

En este orden de ideas, es menester acotar que, de conformidad con lo establecido en el CGP, la solicitud deprecada no cumple con lo establecido en la normatividad precitada, atendiendo que en el escrito de demanda no se señala, ni prueba que el inmueble objeto del litigio se encuentre abandonado, desocupado o en grave de deterioro, conforme a los requisitos legales establecidos para su ejecución, razón por la que el despacho se abstiene de decretarla.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **IVAN MOISES MELO VILLALBA**, en contra de **JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI y LUIS EUGENIO RIBON PEREZ**.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.

Proyectó: DDM



3. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
5. **ORDENAR PRESTAR CAUCIÓN** el demandante por valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.162.000), a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2, numeral 7 del artículo 384 del C. G. P, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.
6. **NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante, en cuanto a la restitución provisional del inmueble, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
7. **TÉNGASE** a la Dra. **MARTHA LUCIA LALINDE ARZUZA** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00211-00.

Demandante: VICTOR ALFONSO PADILLA BARRIOS.

Demandado: ARMANDO MIGUEL HERNANDEZ PEÑA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado ARMANDO MIGUEL HERNANDEZ PEÑA, en cuentas corrientes, ahorro o CDTs, en los siguientes bancos: BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA S.A, BACNCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$30.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00211-00

Demandante: VICTOR ALFONSO PADILLA BARRIOS

Demandado: ARMANDO MIGUEL HERNANDEZ PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

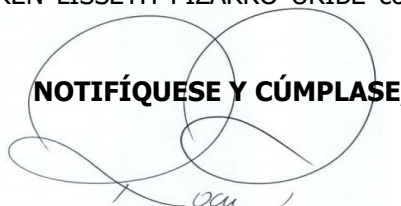
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VICTOR ALFONSO PADILLA BARRIOS** contra **ARMANDO MIGUEL HERNANDEZ PEÑA** por las sumas de:
 - a) **TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$13.720.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses corrientes liquidados desde el 4 de enero de 2018, hasta el 4 de febrero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. KAREN LISSETH PIZARRO URIBE como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00184-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: DANIELA MORRON PALOMINO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

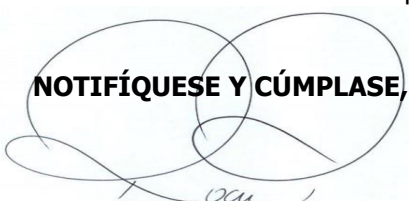
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **DANIELA MORRON PALOMINO** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, FINANDINA, COLTEFINANCIERA, y BANCO W. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$40.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba la demandada **DANIELA MORRON PALOMINO**, en calidad de empleada de **JURISCOOP S.A.** Líbrese el oficio correspondiente al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00184-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: DANIELA MORRON PALOMINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

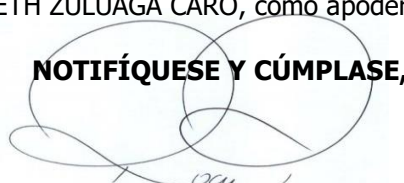
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO SERFINANZA S.A**, contra **DANIELA MORRON PALOMINO**, por las sumas de:
 - a) **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$16.439.803)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b) **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.235.056)**, por concepto intereses remuneratorios, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) **CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$50.972)**, por concepto de intereses moratorios incorporados en el pagaré, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, más los que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - d) **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS (\$856.004)** por otros conceptos incorporados en el pagaré base del presente recaudo.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00453-00

Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. NIT.900.920.021-7

Demandado: DEISY DEL CARMEN BRIEVA ZARATE. C.C.55.239.025

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir ejecución. Sírvese proveer. Abril (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (7º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S, actuando en propia representación presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **DEISY DEL CARMEN BRIEVA ZARATE**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de agosto 20 de dos mil veintiunos (2021) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **DEISY DEL CARMEN BRIEVA ZARATE**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con la carga de las notificaciones del mandamiento de pago a través de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP, y vencido el termino de traslado, el demandado no contesto la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra **DEISY DEL CARMEN BRIEVA ZARATE**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de agosto 20 de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$175.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2021-00858-00
Demandante: NADIN CAMILO DE LA HOZ SANDOVAL
Demandado: JUAN CARLOS ESCORCIA TORRES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir ejecución. Sírvese proveer. Abril (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (7º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto el apoderado que representa los intereses del extremo demandante manifiesta haber cumplido con la notificación del demandado, para lo cual aporta "pantallazo" de correo enviado al demandado a través del email: karyescorcia1831@gmail.com; sin embargo, luego de proceder el despacho a verificar lo informado, no se evidencia que efectivamente dicha comunicación fuera recibida por parte del encartado, tal como lo indica el inciso 4º, numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso que indica : "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*" Al respecto el inciso 4º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, señala que: "*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***"

En igual sentido, también se advierte que el solicitante no aporta el documento de notificación que fuera enviado al correo del demandado, es decir, no existe certeza si el documento enviado corresponde a la providencia objeto de notificación tal como lo indica el inciso 1º del artículo 8º del decreto 806 del 2020., "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*", por lo anteriormente descrito, y en consecuencia deberá rehacer la notificación del demandado, ya que esta no cumple a cabalidad con las formalidades señaladas por el artículo 291,292 del CGP, o las del decreto 806 del 2020.

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto, se refiere a que la formalidad de la notificación personal se ha iniciado bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa en el decreto 806 del 2020, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia. De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Señor de Presidente de la Republica mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

El mencionado decreto presidencial se muestra en la actualidad como una herramienta que armonizada con la estructura procesal civil vigente puede resultar de gran ventaja para la superación de los retos actuales que presenta el juicio civil y en general el sistema de justicia. El aparato jurisdiccional del estado y en especial las causas judiciales como es bien sabido no han sido ajenas al impacto por la pandemia causada por el virus covid19, lo que ha demandado en la dirección del estado y en los jueces la adopción de políticas y decisiones encaminadas bajo la protección de los derechos constitucionales a hacer efectivas las garantías procesales, la adopción de medidas como la implementación inmediata de las tecnologías, la digitación y la virtualidad en general, hoy se muestran como la única alternativa segura para que desde los estrados judiciales se garantice para todos la vida y la integridad. Dichas normas de naturaleza transitoria debe ser mirada adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principio procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta de ejercer su defensa, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal se ajuste a una nueva realidad del juicio. La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso, con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. Por ello el legislador la ha contemplado como la forma adecuada para surtir la notificación de las principales providencias dentro de los procesos; y no entenderlo de la anterior manera agrediría los intereses del extremo llamado a juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En este sentido, se hace necesario para el presente caso, que el extremo activo rehaga la notificación del demandado, ya sea guardando a cabalidad las formalidades señaladas por el Código General del Proceso o bien por lo estipulado en el decreto 806 del 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. ORDENAR REHACER la diligencia para notificación del demandado, en atención a lo expuesto en parte motiva, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, atendiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00075-00

Demandante: LAUREANO ANTONIO PACHECO CC 79.400.952

Demandado: VICENTE DIAZ BELTRAN CC 1.143.448.718

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente nueva solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Abril (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5º) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y cualquier otro emolumento legalmente embargable que devengue el demandado VICENTE DIAZ BELTRAN como empleado de EXPERTOS LOGISTICOS Y PORTUARIOS SAS (administracionbaq@expertoslyp.com). Librar el respectivo oficio comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00208-00

Demandante: JOSE YESID MORA HERNANDEZ

Demandado: JEFFERSON DE LEON Y RICARDO GALINDO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Deberá la parte demandante, manifestar el lugar de notificación de los demandados, de conformidad a lo insertado en el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 10°:

"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Sin embargo, en el presente asunto no se indica el lugar donde se notificará al señor JEFFERSON DE LEON.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00193-00
Demandante: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
Demandado: JUSTY MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Abril (7°) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (7°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JUSTY MARTINEZ**- identificado con cc N° 1.143.441.226 en las cuentas bancarias de cualquier denominación en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOCOLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$9.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado **JUSTY MARTINEZ**- identificado con CC. N° 1.143.441.226, como empleado de A Construir S.A. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00193-00
Demandante: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
Demandado: JUSTY MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, Abril (7) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES** contra **JUSTY MARTINEZ**, por las sumas de:
 - a) **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva.
 - a) Más los intereses corrientes durante el plazo, liquidados sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - b) Más los intereses moratorios causados desde que hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JOSE LUIS FUENTES NOBLES como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00500-00

Demandante: ISMENIA LUCIA CORREALES MENDOZA C.C 22.912.892

Demandado: ANDRES MAURICIO MARTINEZ CUMPLIDO C.C 1.052.086.472

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir ejecución. Sírvase proveer. Abril (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (7º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ISMENIA LUCIA CORREALES MENDOZA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ANDRES MAURICIO MARTINEZ CUMPLIDO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de Julio 14º de dos mil veintiuno (2021) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **ANDRES MAURICIO MARTINEZ CUMPLIDO**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con la carga de las notificaciones del mandamiento de pago a través de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP, y vencido el termino de traslado, el demandado no contesto la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra **ANDRES MAURICIO MARTINEZ CUMPLIDO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de julio 14° de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$275.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00068-00

Demandante: INVERSIONES LA CARIOCA NIT 8.726.273-1

Demandado: ARTURO MANUEL SOTO BRITO CC 1.124.025.265

EDWARD MANUEL GALLARDO OLIVARES CC 1.143.430.871

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir ejecución. Sírvase proveer. Abril (07) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (7°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

INVERSIONES LA CARIOCA, actuando en propia representación presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ARTURO MANUEL SOTO BRITO y EDWARD MANUEL GALLARDO OLIVARES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de Marzo 17° de dos mil veintiuno (2021) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **ARTURO MANUEL SOTO BRITO y EDWARD MANUEL GALLARDO OLIVARES**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con la carga de las notificaciones del mandamiento de pago a través de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP, y vencido el termino de traslado, el demandado no contesto la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra **ARTURO MANUEL SOTO BRITO y EDWARD MANUEL GALLARDO OLIVARES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de Marzo 17° de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$175.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ